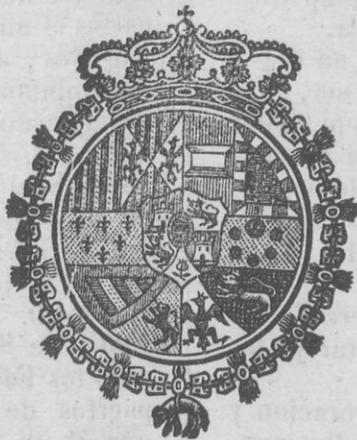


BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Núm. 203.

Circular núm. 105.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 28 de Marzo último la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta suprema de Sanidad del Reino.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las actuales Juntas provinciales y municipales de Sanidad en la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 3.º La Direccion general de Sanidad residirá en el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 4.º Habrá un consejo de Sanidad con atribuciones puramente consultivas, agregado al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 5.º El Consejo de Sanidad del Reino se compondrá del Ministro de la Gobernacion del Reino, Presidente; de un Vicepresidente; del Gefe director de los ramos de correccion, Beneficencia y Sanidad en el mismo Ministerio; de otros trece Vocales numerarios, y de ocho supernumerarios nombrados por Mi, á propuesta del Ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 6.º Los Vocales del Consejo de Sanidad del Reino se nombrarán entre las personas que

mas se hayan distinguido en las diversas carreras del Estado. Siempre que no haya inconveniente, las plazas se distribuirán en esta forma: una por cada una de las carreras de Guerra, Marina, Hacienda, Diplomacia ó Consular, Magistratura, y dos por la Administracion. Los otros seis Vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en las ciencias médicas, naturales ó químicas.

Art. 7.º El Consejo de Sanidad del Reino podrá llamar á su seno los Vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.

Cuando concurren los supernumerarios al Consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.

Art. 8.º El cargo de Vicepresidente y los de Vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos.

Art. 9.º El Vicepresidente y vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este Consejo ó en la suprimida Junta suprema de sanidad, tendrán la categoria de gefes superiores del cuerpo de administracion civil. Los demas Vocales de número gozarán de la de primeros Gefes y los supernumerarios la de segundos Gefes.

Art. 10. Habrá en el Consejo un secretario con sueldo de nombramiento Real, que auxiliará ademas el despacho de los negocios del ramo en el ministerio.

Art. 11. El Consejo de Sanidad será consultado:

1.º Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de la policia sanitaria exterior, y en especialidad de la maritima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demas naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones co-

merciales toda la libertad que sea compatible con la conservacion de la salud pública.

2.º Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policia sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias y epizootias, á la conservacion de la salubridad pública y á la represion eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas pertenecientes á la policia sanitaria y á la médica.

3.º Sobre todo lo relativo al egercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y á los establecimientos de aguas minerales.

4.º Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará tambien su dictamen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relacion con la sanidad maritima y terrestre, policia de salubridad y policia médica.

Art. 12. Podrá el Consejo elevar al Gobierno las exposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Corresponde á los Gefes políticos la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 14. Se establecerán Juntas provinciales de Sanidad agregadas al Gobierno politico en cada capital de provincia; Juntas de partido, en cada capital de partido, y Juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

Art. 15. Las Juntas provinciales de sanidad se compondrán de presidente, que será el Gefe político ó el que hiciere sus veces; del Alcalde y de otros cinco Vocales, debiendo ser tres de estos, á lo menos, profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de Secretario un oficial de la secretaria del Gobierno político á eleccion del Gefe.

La Junta provincial de Madrid constará del Presidente, del Alcalde y de siete Vocales, entre los cuales, ademas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un Catedrático del Colegio de esta facultad.

Art. 16. Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde Presidente, y de cuatro vocales, siendo uno de estos profesor de medicina y otro de farmacia. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán tambien de estas Juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2.º y en los dos anteriores, las Juntas de Sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de Vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el día dos Juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una que se titulará provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia subsistirán las Juntas de sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose Juntas de Partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18. Por el Ministerio de la Goberna-

cion del Reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de Vocales en las Juntas provinciales, de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad serán nombrados por el ministro de la Gobernacion del Reino, á propuesta de los Gefes políticos, y estos nombrarán á los de las Juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de Vocales de todas las Juntas de Sanidad serán honoríficos y gratuitos; pero los Facultativos y Secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutan, hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de Sanidad marítima.

Art. 21. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad tendrán la categoría de segundos Gefes de la Administración civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion; y así á estos Vocales, como á los de las Juntas de partido y municipales, les servirá de recomendacion muy especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrajeren en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el art. 18 serán puramente consultivas, residiendo en sus Presidentes la direccion y gobierno de lo perteneciente al ramo de Sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas á la Sanidad marítima que han estado y están actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las academias de medicina y cirugía en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policia sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Gefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán sin embargo todos los Gefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada Academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los Subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les están señaladas por Reglamentos y Reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del Gefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policia médica, los Subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria serán nombrados por los Gefes políticos, debiendo desempeñar los Vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia y en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia inmediata

del Gefe político de la provincia donde se hallen situados, continuando sus Directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su Reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su Gefe respectivo, con el Ministerio en los casos en que por Reglamento debian hasta ahora entenderse con la Junta suprema de Sanidad. Cuando estos directores residiesen ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirigen, serán considerados como Vocales agregados á las Juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los Vocales de número.

Art. 27. Las plazas de Directores de aguas minerales serán provistas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, procediendo precisamente oposicion en el modo y forma que se señalará en cada caso. Se conserva sin embargo el derecho de los Directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin prévia oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años, el destino de Director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una memoria sobre el mismo establecimiento que haya creido digna de premio el Consejo de Sanidad; y por último, si no pidiese su traslacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la vacante.

Art. 28. Continuarán por ahora la organizacion y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la Autoridad superior civil del punto donde se hallen situados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de Sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las Juntas de Sanidad de esta provincia. Zaragoza 4 de abril de 1847.—*Rafael Urries.*

Núm. 204.

*Circular núm. 406.*

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 51 de la ley electoral se inserta á continuacion la lista que hasta de ahora se ha recibido comprensiva de los electores que en el dia de ayer han emitido sus votos para la eleccion de diputado por el distrito de Caspe.

**SECCION DE PINA.**

Lista de los electores que en este dia se han presentado á emitir su voto para un diputado á Cortes, y de los sugetos á cuyo favor se han dado los sufragios.

*De Escatron.*

D. Mariano Royo.

José Bidoa.  
Francisco Aparicio.  
José María Colás.  
Jorge Aparicio.  
Francisco Aguerri Pin.  
Mariano Ariño.  
Ramon Lop.  
Lucas Estrada.  
Vicente Principe.  
José Lopez Barceló.  
Joaquin Lafiguera.  
Mariano Zabal.  
Mariano Latorre.  
Pedro Vicente Miguel.

*De Sástago.*

Francisco Trems Piñol.  
José Enfedaque Morer.  
Joaquin Estrada,  
Manuel Enfedaque Morer.  
Luis Bolsa.  
Francisco Monleon.

*De Bujaraloz.*

Ignacio Insa.  
José Villanova.

*De Alborge..*

Patricio Lopez.  
Ramon Burillo.

*De La Almolda.*

Pablo Olivan,  
Gregorio Samper.  
Francisco Val.  
Bernardo Sabun.  
Manuel Samper Villagrasa.  
José Samper de Pedro.  
Felipe Villagrasa.  
Benito Olona.  
Joaquin Olona.  
Agustin Peralta.

*De Pina.*

Pedro del Cazo.  
Tomás Amorós.  
Jorge Lagraba.  
Dionisio Rubio.  
Gregorio Descartin.  
Gregorio Lasala.

*De Gelsa.*

Cristobal Lorient.  
Agustin Garcia Usson.  
Joaquin Genzor Lopez.  
Isidoro Salvador.  
Agustin Falcon Castillon.  
Pablo Genzor.  
Joaquin Genzor  
Mauuel Cano.  
Pedro Genzor.

De Alforque.

Valero Gimenez.

Total de electores.—51.

Han obtenido votos.

- D. Gregorio Descartin. . . . . 30.
- D. Francisco Perez. . . . . 21.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público Zaragoza 6 de abril de 1847.  
—Rafael Urries.

Venta de bienes nacionales.—Remate para el dia 30 de abril á las 11 de su mañana.

Continuacion.

23. El derecho á percibir 3/4 medias de trigo morcacho, 16 id. de centeno y dos de cebada que anualmente pagaba á dicho monasterio y ahora á la Hacienda pública, Mariano Galindo vecino de id. por un quínon de 14 anegadas tierra, ocho mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes, y cuatro yubadas de monte en término de id., cuya renta valorada asciende á 360 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar, importan 24000 rs. vn. que es etc.

24. El derecho á percibir 3/4 medias de trigo morcacho, 16 id. de centeno y dos de cebada que anualmente pagaba á dicho monasterio y ahora á la Hacienda pública, Santos Cuenca vecino de id., por un quínon de 14 anegadas tierra, ocho mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes, y cuatro yubadas de monte en términos de id., cuya renta valorada asciende a 360 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 24000 rs. vn. que es etc.

25. El derecho á percibir 3/4 medias de trigo morcacho, 16 id. de centeno y dos de cebada que anualmente pagaba al referido monasterio y ahora á la Hacienda pública Agustín Duse, vecino de id. por un quínon de 14 anegadas tierra, ocho mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes, y cuatro yubadas de monte en término de id., cuya renta valorada asciende á 360 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 24000 rs. vn. que es etc.

26. El derecho á percibir 3/4 medias de trigo morcacho, 16 id. de centeno y dos de cebada que anualmente pagaba al indicado monasterio y ahora á la hacienda pública Joaquín Sucha, vecino de id., por un quínon de 14 anegadas tierra, ocho mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes, y cuatro yubadas de monte en término de id., cuya renta valorada asciende á 360 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 24000 rs. vn. que es etc.

27. El derecho á percibir 3/4 medias de trigo morcacho, 16 id. de centeno y dos de cebada que anualmente pagaba á dicho monasterio y ahora á la Hacienda pública Francisco Andres vecino de id., por un quínon de 14 anegadas tierra, con ocho mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes, y cuatro yubadas de monte en términos de id., cuya renta valorada asciende á 360 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 24000 rs. vn. que es etc.

28. El derecho á percibir 3/4 medias de trigo morcacho, 16 id. de centeno y dos de cebada que anualmente pagaba al referido monasterio y ahora á la Hacienda pública, Lorenzo Lozano vecino de id., por un quínon de 14 anegadas tierra, con ocho mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes, y cuatro yubadas de Monte, en términos de id., cuya renta valorada asciende á 360 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar, importan 24000 rs. vn., que es etc.

29. El derecho á percibir 3/4 medias de trigo morcacho, 16 id. de centeno y dos de cebada que anualmente pagaba á dicho monasterio la viuda de Juan Manuel Perez vecina de id. y ahora á la Hacienda pública, por un quínon de 14 anegadas tierra, ocho mas de pradera que no administra por tenerlas

imposibilitadas el rio Llumes, y cuatro yubadas de monte en término de id. cuya renta valorada asciende á 360 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 24000 rs. vn. que es etc.

30. El derecho á percibir 3/4 medias de trigo morcacho, 16 id. de centeno y dos de cebada que anualmente pagaba á dicho monasterio y ahora á la Hacienda pública, Juan Antonio Gimenez vecino de id., por un quínon de 14 anegadas tierra, ocho mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes, y cuatro yubadas de monte en términos de id. cuya renta valorada asciende á 360 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 24000 rs. vn. que es etc.

31. El derecho á percibir 3/4 medias de trigo morcacho, 16 id. de centeno y dos de cebada, que anualmente pagaba al indicado monasterio y ahora á la Hacienda pública, Ramon Lavilla vecino de id. por un quínon de 14 anegadas tierra, ocho mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes, y cuatro yubadas de monte en término de id., cuya renta valorada asciende á 360 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 24000 rs. vn. que es etc.

32. El derecho á percibir 3/4 medias de trigo morcacho, 16 id. de centeno y dos de cebada que anualmente pagaba al espresado monasterio y ahora á la Hacienda pública, Vicente Bueno vecino de id. por un quínon de 14 anegadas tierra, ocho mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes, y cuatro yubadas de monte en términos de id. cuya renta valorada asciende á 360 rs. vn., que capitalizados al 66 2/3 el millar, importan 24000 rs. vn. que es etc.

33. El derecho á percibir 3/4 medias de trigo morcacho, 16 id. de centeno y dos de cebada que anualmente pagaba al referido monasterio y ahora á la hacienda pública José Colás, vecino de id., por un quínon de 14 anegadas tierra, ocho mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes, y cuatro yubadas de monte en términos de id., cuya renta valorada asciende á 360 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 24000 rs. vn. que es etc.

Se concluirá.

PARTE NO OFICIAL.

Con el competente permiso del M. I. Sr. Gefe político de la provincia se saca á nueva subasta el arriendo del molino arinero del pueblo de Sta. Cruz de Tobed en los dias 11, 18 y 25 del próximo abril en las casas consistoriales del mismo y hora de las 10 de su mañana bajo el pliego de condiciones que estara de manifesto. Sta. Cruz de Tobed 27 de marzo de 1847.

Con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe político se suspende el arriendo de la carnicería con la adjudicacion de yervas de la ciudad de Borja.

Los ayuntamientos constitucionales de las Villas de Tauste y Gallur con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia han resuelto contratar las obras que han de ejecutarse en la construccion del trozo de carretera, que conduce de una á otra poblacion y señalado el domingo 18 del corriente para celebrar la subasta pública á las diez de la mañana en la Villa de Tauste y su sala consistorial, los que deseen interesarse en esta contrata podrán enterarse en la secretaria del Ayuntamiento de la referida villa de Tauste del pliego de condiciones hasta el citado dia y hora en que se verificará el remate en favor del mejor postor.

ZARAGOZA :

IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.